



Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de noviembre de 2022

Señor(a)  
Representante Legal  
**CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS Y FLUVIALES S.A.S**  
Transversal Barú Km 4 Pasacaballos  
Cartagena Bolivar

**Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No.1250 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**Respetados Señor(es):**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

**XIMENA SANABRIA RAAD**

Elaboro y Proyecto: xsanabria

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



ID 14923516

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE BOLIVAR**  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

**Radicación:** 05EE2021731300100003544 DEL 29 DE JUNIO DE 2021

**Querellante:** **CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVALES SAS** identificada con Nit. **900.237.819-8**, con mail: [administracion@astiyuma.com](mailto:administracion@astiyuma.com)

**Querellado:** **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.** identificado con Nit. **800.217.208-1** dirección de notificación Cartagena, Barrio Nuevo Bosque transversal 52 No. 29E-11, con mail: [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es) - [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com).

**RESOLUCION No. 1250**

(Cartagena, Bolívar 09 de noviembre de 2022)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.** identificada con Nit 800.217.208-1, dirección de notificación Cartagena, Barrio Nuevo Bosque transversal 52 No. 29E-11 y correo electrónico: [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com) [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**I. HECHOS**

1. El día 29 de junio de 2021 la empresa **CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVALES SAS** identificada con Nit. **900.237.819-8** presentó queja radicada bajo el No. 05EE2021731300100003544 contra la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.** identificada con Nit 800.217.208-1 por la presunta vulneración del artículo 378 del C.S.T por presuntamente coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo.
2. La Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar a través de Auto No. 1167 de fecha 14 de julio de 2021 resolvió iniciar Averiguación preliminar contra la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.**, con el fin de establecer la existencia o no de vulneración de normatividad laboral.
3. El Auto fue comunicado el día 19 de julio de 2021 de 2021 tal como se evidencia en certificación de 472 de entrega al correo electrónico [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) y [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es) con acceso al contenido el mismo día.
4. Teniendo en cuenta que la organización sindical no dio respuesta al requerimiento realizado, aun cuando fue recibido y visualizado, Mediante Auto No. 2175 de 20 de diciembre de 2021 este Despacho corrió traslado la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.**, por termino de diez (10) días para que aportara respuesta de Averiguación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Preliminar y presentara sus explicaciones de conformidad con el artículo 51 de ley 1437 de 2011.

5. El Auto No. 0392 fue comunicado el día 8 de marzo de 2022 tal como se evidencia en certificación de 472 de entrega al correo electrónico [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) con acceso al contenido el mismo día.
6. Teniendo en cuenta que la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O**, no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, ni dado las explicaciones solicitadas, con Resolución No. 0309 del 30 de marzo de 2022 se impuso sanción a la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O**. identificada con Nit 800.217.208-1, dirección de notificación Cartagena, Barrio Nuevo Bosque transversal 52 No. 29E-11 y correo electrónico: [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com) [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es), por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. La Resolución fue notificada a la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O** el día 31 de marzo de 2022 a través del correo electrónico [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com) con acceso al contenido del correo en esa misma fecha, de acuerdo con certificación E72482311-R expedida por la empresa de mensajería 4-72.
8. El día 11 de abril de 2022 la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O** a través del presidente de la Junta Nacional interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 0309 de 30 de marzo de 2022.
9. Mediante Resolución No. 0606 de 7 de junio de 2022 este Despacho resolvió rechazar el Recurso de reposición interpuesto por la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O**. identificada con Nit 800.217.208-1, dirección de notificación Cartagena, Barrio Nuevo Bosque transversal 52 No. 29E-11 y correo electrónico: [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com) [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es), por no haber cumplido con el requisito del numeral primero del artículo 77 del CPACA, esto es, por no interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
10. La Resolución No. 0606 de 7 de junio de 2022 fue notificada a la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O** el día 13 de junio de 2022 a través del correo electrónico [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com) y [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) con acceso al contenido del correo en esa misma fecha, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72.
11. La suscrita Inspectora envió nuevamente un requerimiento de fecha 21 de octubre de 2022, el cual fue entregado a los correos [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com), [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) con acceso al contenido del correo el mismo día.
12. La Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O** dio respuesta al Auto de Averiguación Preliminar el día 26 de octubre de 2022.

## II. RESPUESTA DE LA INTERESADA

El día 26 de octubre de 2022 de 2021 la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O** dio respuesta a la Averiguación Preliminar a través de Apoderado Dr. WILSON RAMOS MAHECHA quien se identificó con CC 80.001.122 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, se pronuncio frente a los hechos de la querella indicando lo siguiente:

A los Hechos de la querella:

- 1) No es cierto. La USO no ha impedido el ingreso de los trabajadores de la Empresa accionante a las instalaciones del taller mecánico ubicado en Pasacaballos, ni coarta el Derecho al Trabajo del Personal de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la empresa accionante, por el contrario, durante 100 años hemos defendido el Trabajo en Condiciones Dignas y Justas.

2) No es cierto. La empresa accionante desconoce voluntariamente que la USO promovió el ingreso de los trabajadores de la empresa querellante con el propósito de coadyudar en el cumplimiento de los intereses empresariales.

3) No conocemos si la Empresa querellante tiene alguna relación civil o comercial con ECOPETROL S.A. o con la Empresa TRIMECA. Para el momento de los hechos propios de la Libertad Sindical y Protegidos Constitucionalmente, la USO no sabía que las Sociedades comerciales mencionadas en el escrito de querrela compartían la puerta de ingreso. Ningún trabajador de ninguna Empresa ha sido obligado a esperar, a nadie se ha coartado u obligado o peor aún forzado a quedarse, a estar o a no ingresar a trabajar y menos si se trata de personal que labora para Empresas con quien la USO no tiene ningún tipo de relación. La USO no ha violado el Derecho al Trabajo de los trabajadores ni el derecho a la libertad de empresa, ni mucho menos el de la libre locomoción.

Hechos adicionales a los expuestos en la querrela:

1) La ley 165 del 27 de diciembre de 1948 autorizó al Gobierno para "promover la organización de la empresa colombiana de petróleos con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero".

2) Con la reversión al Estado Colombiano de la Concesión de Mares, ocurrida el 25 de agosto de 1905, se dio origen a la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol"1 , como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

3) En sus inicios la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo U.S.O., fue Sindicato de Base o de Empresa al cual sólo podían afiliarse los trabajadores de la otrora Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL.

4) En el año 1993 la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo se transformó en un Sindicato de Industria o Rama de Actividad Económica, transformación registrada el 22 de octubre de ese año ante la División de Reglamentación y Registro Sindical del Ministerio del trabajo.

5) La U.S.O ha venido oponiéndose a la privatización de Ecopetrol S.A., por la Defensa del Medio Ambiente, la Paz con Justicia Social, la Soberanía Nacional y los Derechos Laborales individuales y colectivos.

6) Durante 100 años la USO ha hecho el uso a la Libertad Sindical atendiendo las limitaciones establecidas en la Ley.

7) Dentro del objeto y propósito de la USO está la Defensa de los intereses de sus afiliados en la Industria petrolera.

8) En la Compañía TRIMECA la USO hace presencia desde hace varios años y la relación laboral ha sido conflictiva por el incumplimiento de las normas laborales en esta sociedad Empleadora.

9) La historia de la USO, que tiene un capítulo importante en la historia del Sector Petrolero en Colombia, cuenta con precisión y lujo de detalles, las actividades de movilización a la que esta organización Sindical ha tenido que acudir para defender sus derechos y lograr algunas mejoras a la Ley.

10)La actividad realizada por la USO fue desarrollada con trabajadores de la Empresa TRIMECA, que es el personal en conflicto y quienes están legitimados para hacerla

11)Las actividades de movilización de la USO históricamente han contado con el apoyo y la solidaridad de las familias de las y los trabajadores, de Sindicatos hermanos, de organizaciones campesinas, barriales,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

estudiantiles, de trabajadores de otra empresas que sienten identidad con nuestro proyecto transformador de la sociedad y con el proyecto de país que proponemos, por lo que no es físicamente imposible, además de no estar obligados jurídicamente a hacerlo, a verificar la identidad y la relación laboral de las personas que acompañan nuestra lucha.

12) Esta fue una actividad desarrollada dentro de los Límites de la Libertad Sindical y del Derecho Constitucional a la protesta y a la libre expresión que se le ha atribuido recientemente también a las personas jurídicas.

13) No es interés de la USO, ni de sus dirigentes, ni de sus afiliados causar afectaciones a otras Empresas, ni mucho menos a las y los trabajadores que presten sus servicios para ellas.

14) La USO es una organización Sindical interesada en la construcción de relaciones laborales justas y democráticas.

La USO solicita se archive en forma definitiva la presente actuación administrativa por no encontrarse probado que por la fuerza o la coacción la USO hubiera interrumpido las actividades empresariales de sociedades comerciales que estuvieran ubicadas colindando con la Empresa contra quien se realizó la Actividad de Libertad Sindical Protegida Constitucionalmente, así mismo, por no encontrarse probado que las acciones adelantadas por la USO estuvieran por fuera del marco constitucionalmente protegido del Derecho a la Protesta y a la libre expresión.

Con su escrito de respuesta la USO solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Que el Ministerio se sirva seleccionar de la nómina de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, el número de trabajadores que considere pertinente, para la práctica de testimonios y entrevistas anónimas, protegiendo su identidad y tomando medidas preventivas para evitar represalias por lo dicho. Lo anterior con el propósito de probar la veracidad de los hechos expuestos en esta querrela y específicamente determinar si la USO ha coaccionado u obligado a las y los trabajadores de la Empresa accionante a interrumpir la prestación del servicio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó.
2. Llamar a declarar sobre los hechos alegados a la Dra. Mónica Manosalva jefe de Recursos Humanos de la Empresa TRIMECA.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la competencia:**

**El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo** establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto

Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación).

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra: "ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, con base al material probatorio allegado a la Actuación nos atañe el deber de determinar la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Averiguación Preliminar.

Una vez realizado el estudio de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en la averiguación preliminar adelantada, y de los argumentos de estas, procede este despacho a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

Es preciso señalar que en el escrito de la queja la empresa **CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVIALES S.A.S** expone los siguientes hechos:

*PRIMERO:* desde el día miércoles dieciséis (16) de junio, hasta el día de hoy representantes de la UNION SINDICAL OBRERA (USO), regional y nacional, impide el ingreso del personal a nuestras instalaciones, sin que exista razón alguna, teniendo en cuenta que nuestra empresa es una empresa marítima y fluvial y que ninguno de nuestros colaboradores está afiliado a esta asociación sindical.

*SEGUNDO:* en varias ocasiones se les ha solicitado permitir el ingreso de nuestro personal a laboral recibiendo una respuesta negativa, todo bajo el sustento que esta organización sindical (USO) está haciendo una exigencia a la empresa TRIMECA quien tiene un contrato con la empresa ECOPETROL S.A., y a quien nuestra empresa arrendo un espacio en nuestras instalaciones.

*TERCERO:* es de resaltar que nuestra empresa CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVIALES S.A.S no tiene vínculo alguno con la empresa ECOPETROL S.A., existe una relación comercial con la empresa TRIMECA, derivado de una fracción del terreno, el cual les ha sido dado en arriendo, por lo tanto la UNION SINDICAL OBRERA USO, no tiene derecho alguno de coartar y violar el derecho al trabajo de nuestros colaboradores, tal como lo consagra el código sustantivo de trabajo, en el CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES "ARTÍCULO 378. LIBERTAD DE TRABAJO. Los sindicatos no pueden coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo... , con esta acción los representantes del sindicato están coartando la libertad de trabajo de nuestro personal, al no permitirles el ingreso a su sitio de trabajo, obligándolos a esperar el tiempo que ellos decidan tomarse en sus bloqueos, impidiendo así su ingreso a laborar

Los señores representantes de la USO sub directiva Cartagena, apoyada por algunos representantes de la dirección nacional de la UNION SINDICAL OBRERA, vulneran los derechos de nuestros trabajadores y al solicitar el ingreso explicando que son nuestros trabajadores mas no de la empresa TRIMECA, su respuesta es Así como cuando tiran bombas lacrimógenas y todos se afectan, así pasa con ustedes todos nos vemos perjudicados..."

Con el escrito de queja la empresa querellante aporta copia de imágenes con las cuales afirma se puede constatar las acciones informadas.

De conformidad con lo anterior y en aras de determinar la existencia o no de una conducta que constituyera violación de normatividad laboral, esta Coordinación mediante Auto de Tramite de averiguación preliminar No. 1167 de 14 de julio de 2021 solicitó a la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.** identificada con Nit 800.217.208-1, lo siguiente:

- Referirse por escrito respecto a los hechos contenidos en la querella radicada por la empresa **CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVIALES SAS**, de la cual se adjunta una copia.

Que vía mail el 21 de octubre de 2022 la Organización Sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O dio respuesta a la Averiguación Preliminar a través de Apoderado Dr. WILSON RAMOS MAHECHA, quien se identificó con CC 80.001.122 de Bogotá y T.P. N.º 170556 expedida por el H. C.S.J, en los siguientes términos:

Que no es cierto, la USO no ha impedido el ingreso de los trabajadores de la Empresa accionante a las instalaciones del taller mecánico ubicado en Pasacaballos, ni coarta el Derecho al Trabajo del Personal de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la empresa accionante, por el contrario, durante 100 años hemos defendido el Trabajo en Condiciones Dignas y Justas.

Que no es cierto, que la empresa accionante desconoce voluntariamente que la USO promovió el ingreso de los trabajadores de la empresa querellante con el propósito de coadyudar en el cumplimiento de los intereses empresariales.

Que no conocen si la Empresa querellante tiene alguna relación civil o comercial con ECOPETROL S.A. o con la Empresa TRIMECA. Para el momento de los hechos propios de la Libertad Sindical y Protegidos Constitucionalmente, la USO no sabía que las Sociedades comerciales mencionadas en el escrito de querrela compartían la puerta de ingreso. Ningún trabajador de ninguna Empresa ha sido obligado a esperar, a nadie se ha coartado u obligado o peor aún forzado a quedarse, a estar o a no ingresar a trabajar y menos si se trata de personal que labora para Empresas con quien la USO no tiene ningún tipo de relación.

Que la USO no ha violado el Derecho al Trabajo de los trabajadores ni el derecho a la libertad de empresa, ni mucho menos el de la libre locomoción.

De acuerdo a lo enunciado en el escrito de queja se evidencia que el querellante considera que las conductas desplegadas por la Organización Sindical querrellada presuntamente vulneran la siguiente normatividad:

*"Artículo 378 del CST. Libertad de trabajo: Los sindicatos no pueden coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo."*

Afirma la empresa CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVIALES que la Organización Sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O ha cortado directamente el derecho el derecho al trabajo del personal de la empresa querellante, impidiendo el ingreso del personal a sus instalaciones, sin que exista razón alguna, teniendo en cuenta que la empresa querrellada es una empresa marítima y fluvial y sus colaboradores no están afiliados a esta asociación sindical, que la querellante ha solicitado permitir el ingreso de su personal, sin embargo, la organización sindical no ha accedido a su solicitud, con lo cual considera que los representantes del sindicato están coartando la libertad de trabajo de su personal, al no permitir el ingreso a su sitio de trabajo, obligándolos a esperar el tiempo que ellos decidan tomarse en sus bloqueos, impidiendo así su ingreso a laborar y cumplimiento del horario de trabajo establecido.

Por su parte, la Organización Sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O responde afirmando que no coarta el Derecho al Trabajo del Personal de la empresa querellante, que, por el contrario, defienden el Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, que no es cierto que la organización sindical haya impedido el ingreso del personal a sus instalaciones y que promueve el ingreso de los trabajadores de la empresa querellante con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento de los intereses empresariales.

Así mismo, que desconocen que la empresa querellante tenga alguna relación civil o comercial con ECOPETROL S.A. o con la Empresa TRIMECA, y que para el momento de los hechos propios de la Libertad Sindical y Protegidos Constitucionalmente, la USO no sabía que las Sociedades comerciales mencionadas en el escrito de querrela compartían la puerta de ingreso. Que ningún trabajador de ninguna empresa ha sido obligado a esperar, que a nadie se ha coartado u obligado o peor aún forzado a quedarse, a estar o a no ingresar a trabajar y menos si se trata de personal que labora para Empresas con quien la USO no tiene ningún tipo de relación. Finalmente, que la USO no ha violado el Derecho al Trabajo de los trabajadores ni el derecho a la libertad de empresa, ni mucho menos el de la libre locomoción.

Respecto a las imágenes aportadas por la empresa CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVIALES no es posible para el despacho comisionada encontrar probada la realización de la conducta prohibida en la norma antes citada, esto es, que se haya coartado directa o indirectamente la libertad de trabajo, toda vez que estas fotografías no demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido y tratándose de hechos como los que se debaten en este punto, este Despacho considera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que tomar una decisión relacionada con las diferencias existentes entre el quejoso y las querelladas, implica necesariamente el calificar las actuaciones desarrolladas por las querelladas; sería reconocerle el derecho a alguna de las partes o desconocer la legalidad de los procedimientos utilizados por la otra; circunstancia que de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de éste Ministerio no son competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la Jurisdicción Ordinaria, quienes mediante juicios jurídicos califican a quien le corresponde el controvertido derecho.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:

*"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción Ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional....."*

Sentencia del Consejo de Estado, sentencia del 8 de Octubre de 1986, que expresó lo siguiente:

*"..... Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas..."*

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, establece:

*"La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. (Subrayado fuera de texto)."*

A su vez, el artículo 2o de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), que prescribe:

*"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*[...]. (Subrayado fuera de texto).*

El artículo 486, modificado por el artículo 12 del Decreto 617 de 1954, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, en su numeral 1°, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000 determina que:

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

En consecuencia, a lo anterior esta Coordinación no puede entrar a tomar medida sancionatoria alguna contra la organización sindical querellada, circunstancia que, de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de este Ministerio no son competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la Jurisdicción Ordinaria.

Una vez estudiado el proceso respectivo, determina el Despacho que en este evento no se requiere continuar con el trámite de la actuación administrativa, consecuentemente se determinará no adoptar medidas de tipo policivo-laboral contra la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.**

Lo anterior de conformidad con los documentos adjuntos que soportan la presente actuación administrativa en la cual se observa el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia.

*"En este aparte estimamos pertinente determinar que la Inspección de Trabajo está encargada de velar por el cumplimiento de las normas sociales dispuestas en la legislación laboral en los términos consagrados en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 2351 de 1965, para cuyo ejercicio es necesario que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social realice las investigaciones administrativas correspondientes, pero debe señalar que en objetivo no es hallar la falta, sino lograr la efectiva aplicación de la Ley"*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se pudiera probar la infracción de norma alguna, lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es proceder al archivo de la presente investigación.

En mérito de lo anterior la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

## I. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021731300100003544 de 29 de junio de 2021 contra la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.** identificada con Nit 800.217.208-1, dirección de notificación Cartagena, Barrio Nuevo Bosque transversal 52 No. 29E-11 y correo electrónico: [oficinajuridica\\_uso@yahoo.com](mailto:oficinajuridica_uso@yahoo.com) [usocar@hotmail.com](mailto:usocar@hotmail.com) [usonacional@yahoo.es](mailto:usonacional@yahoo.es), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada contra la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De conformidad con lo anterior la decisión será notificada a la empresa **CONSTRUCCIONES MARITIMAS Y FLUVIALES S.A.S.**, identificada con Nit **900.237.819-8**, Representada legalmente por el señor TEODORO RAMON PEREZ FARIAS, identificado con C.E 371354, a la dirección de notificación judicial en Cartagena, Bolívar, transversal Barú Km 4 Pasacaballos, y a la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O.** identificada con Nit 800.217.208-1, dirección de notificación Cartagena, Barrio Nuevo Bosque transversal 52 No. 29E-11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

*Proyectó: Naidud H..  
Revisó: Amanda A.*